



Boletín de Actualización Fiscal

Número 135

Mayo
2024

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de mayo, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRNR correspondiente a EP y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

Sentencia de 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 8081/2021. El TS completa la doctrina fijada con anterioridad y considera que los gastos de indemnización a un administrador, que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún otro contrato, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos y no son gastos fiscalmente deducibles.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de febrero de 2024 (R.G. 3132/2022). El TEAC se pronuncia sobre la posibilidad de acreditar tardíamente deducciones por actividades de I+D+i no incluidas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron los gastos.

Dictamen nº1 de la Comisión Consultiva Tributaria de la Hacienda Foral de Gipuzkoa sobre la procedencia de la aplicación de la cláusula antielusión. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Constitución de sociedad mediante aportación no dineraria y posterior escisión parcial financiera. Operaciones acogidas al régimen especial de neutralidad fiscal.

Los Estados miembros de la UE alcanzan un acuerdo político sobre la Directiva FASTER.



Contenido

Propuestas normativas y legislación interna 6

- ▶ Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRNR correspondiente a EP y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 20236
- ▶ Real Decreto 436/2024, de 30 de abril, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre7
- ▶ Proyecto de Orden por el que se modifican, entre otras, la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración documento de ingreso" y el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta"8
- ▶ Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 IVA, Autoliquidación, y el modelo 308 IVA, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria9

- ▶ Resolución de 8 de mayo de 2024, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se modifica la de 8 de abril de 2021, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervenientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración 9

Tribunales Nacionales 11

- ▶ Sentencia de 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 8081/2021. El TS completa la doctrina fijada con anterioridad y considera que los gastos de indemnización a un administrador, que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún otro contrato, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos y no son gastos fiscalmente deducibles 11
- ▶ Sentencia de 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 9079/2022. El TS declara la existencia de infracción del art. 203.1 de la LGT en el caso de incomparecencia sin causa justificada del obligado tributario persona jurídica a petición de la inspección 12
- ▶ Sentencia de 12 de Abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en recurso de casación 8830/2022. El TS determina que no procede computar, a efectos de IRPF, las pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones lucrativas, aunque en unidad de acto se computen las ganancias patrimoniales por el mismo concepto 12
- ▶ Sentencia de 17 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en recurso de casación 8105/2022. El TS fija como doctrina que el plazo de cuatro años de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se ha de computar de fecha a fecha con independencia de que el último día de dicho plazo sea hábil o inhábil 13
- ▶ Sentencia de 26 de marzo de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso de casación 629/2023. La AN determina que procede estimar el recurso contencioso administrativo y anular las resoluciones impugnadas, concediendo la devolución de los ingresos indebidos solicitada por el recurrente 14
- ▶ Sentencia de 12 de marzo de 2024, dictada la Audiencia Nacional en el recurso de casación 848/2020. La AN se pronuncia en supuestos de declaración de desequilibrio patrimonial en supuestos de exclusión de entidades del grupo fiscal 15
- ▶ Sentencia de 20 de marzo de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso de casación 249/2019. La Sala estima el recurso en lo relativo a la exención prevista en el art. 7.e) de la LIRPF aplicable a la indemnización satisfecha a una trabajadora, y lo desestima en lo concerniente al grado de imputación para fines personales de los vehículos de empresa cedidos a los trabajadores 16

▶ Sentencia 1337/2024 de 28 de febrero de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 181/2020. La AN declara ajustada a Derecho la Resolución del TEAC, considerando suficientes los elementos probatorios presentados por la Administración para rectificar el domicilio fiscal declarado por el recurrente	17
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de febrero de 2024 (R.G. 3132/2022). El TEAC se pronuncia sobre la posibilidad de acreditar tardíamente deducciones por actividades de I+D+i no incluidas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron los gastos	18
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (R.G. 1743/2024). El TEAC determina que la reducción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF para pensiones públicas no se aplica al total de la prestación, sino proporcionalmente a la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes de 1979, rechazando la unificación de criterio al ser consistente con la doctrina del TS	18
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (R.G. 2118/2024). El TEAC aclara que las prestaciones de la Mutualidad Laboral de la Banca por aportaciones anteriores a 1967 no están sujetas a la DT 2ª LIRPF y no deben integrarse en la base imponible del IRPF, mientras que las aportaciones entre 1967 y 1978 se integran en la medida que excedan las minoraciones, y las posteriores a 1979 se integran al 100%	19
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (R.G. 765/2023). El TEAC unifica criterio permitiendo la deducción por inversión en vivienda habitual después de 2012 para contribuyentes que no la aplicaron ni consignaron previamente a 2013 por no estar requeridos a presentar declaración o carecer de cuota íntegra, denegándola a aquellos que, estando obligados y con cuota disponible, no la practicaron	21

Consultas DGT 23

▶ Consulta vinculante de la DGT V0010-24, de 13 de febrero. Resulta deducible en el IP de un no residente fiscal en España la deuda derivada de un préstamo obtenido en el extranjero, por estar destinada a la adquisición de un inmueble situado en España	23
▶ Consulta vinculante de la DGT V0320-24, del 5 de marzo de 2024. La DDI interna de la DT 23ª de la LIS no puede ser generada en un ejercicio posterior al del devengo de los dividendos	24
▶ Consulta vinculante de la DGT V0383-24, de 12 de marzo de 2024. Calificación y tributación de la ganancia de capital obtenida por cónyuges residentes fiscales en Alemania a raíz de la transmisión de participaciones en una KG con un inmueble en España	25
▶ Consultas vinculantes de la DGT V0884-24 y V0902-24, de 23 de abril de 2024. Calificación y tributación de las ganancias de capital de un residente fiscal en Francia por la venta de acciones de una sociedad española. Calificación de persona emparentada a efecto del CDI	25

- ▶ Consulta vinculante de la DGT V0885-24, de 23 de abril de 2024. Tributación de los pagos realizados a una entidad de Reino Unido por los beneficios de una cuenta en participación e interpretación del concepto “intereses” según el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE26

Otras cuestiones de interés 27

- ▶ Dictámen nº1 de la Comisión Consultiva Tributaria de la Hacienda Foral de Gipuzkoa sobre la procedencia de la aplicación de la cláusula antielusión. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Constitución de sociedad mediante aportación no dineraria y posterior escisión parcial Financiera. Operaciones acogidas al régimen especial de neutralidad fiscal27
- ▶ Los Estados miembros de la UE alcanzan un acuerdo político sobre la Directiva FASTER28
- ▶ El Consejo de la UE publica un proyecto actualizado que modifica la Directiva del IVA con medidas del paquete ViDA29
- ▶ El Consejo de la UE adopta formalmente el nuevo marco de gobernanza económica y fiscal29
- ▶ El Parlamento Europeo aprueba nuevos instrumentos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo30
- ▶ Novedades sobre el CDI entre Países Bajos y España30

Novedades fiscales de otras jurisdicciones 32

- ▶ Argentina aplica un impuesto del 17,5% a la compra de divisas para reparto de dividendos y beneficios.....32
- ▶ El Tribunal Supremo de Kenia confirma la sujeción a retención de préstamos sin intereses.....32

Propuestas normativas y legislación interna



Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRNR correspondiente a EP y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023

Con fecha 27 de mayo de 2024, se ha publicado la presente Orden que aprueba los modelos 200, 206 y 220 para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023 y que entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

Tal y como se mencionaba en el boletín del mes de [febrero](#) publicado por EY, en el Proyecto de Orden publicado con fecha 23 de enero de 2024, se incluían numerosas modificaciones en los mencionados modelos. Algunas de esas modificaciones han sido eliminadas de la Orden definitiva.

Las novedades más significativas son las siguientes:

- ▶ Se elimina del modelo 200 (página 23) la ampliación del cuadro detalle sobre operaciones de fusión, escisión, canje de valores, transmisión de activos y pasivos y reestructuración, por lo que se mantiene el mismo cuadro que venía incluyéndose en ejercicios anteriores.
- ▶ Se incluye finalmente el nuevo cuadro de “Identificación del titular real de la entidad” en la página 2 bis del Modelo 200 y 206.
- ▶ Se elimina del Modelo 200 la casilla incluida en el Proyecto de Orden respecto de la base imponible negativa pendiente de integración en periodos anteriores (DA 19º LIS). Esta reducción será incluida únicamente en el Modelo 220.
- ▶ Para AIEs y UTEs se ha incorporado un nuevo carácter en la página 1 del modelo 200 mediante el que se podrá informar que se trata de un socio de una AIE o de una UTE y se han introducido modificaciones en el cuadro detalle del Modelo 200 sobre el régimen especial aplicable a AIEs y UTEs con el objetivo de que la Agencia Tributaria disponga de mayor información para mejorar tanto el control como la asistencia a los contribuyentes, partícipes de estas entidades, en su obligación de autoliquidar el IS, incluyendo, con carácter voluntario para

este primer período impositivo, la cumplimentación de un desglose para el caso de partícipes de agrupaciones de interés económico y UTEs.

- ▶ Se ha procedido a publicar un nuevo formulario (anexo VI) relacionado con la Reserva para inversiones en las Illes Balears, con el fin de realizar la comunicación de la materialización de las inversiones anticipadas y su sistema de financiación.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto 436/2024, de 30 de abril, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre

En el BOE del 1 de mayo de 2024, con entrada en vigor a los veinte días de su publicación, se publicó el mencionado Real Decreto, que tiene por objeto la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

En concreto el mencionado Real Decreto introduce modificaciones en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio de la siguiente manera:

- ▶ Artículo 36: se categoriza como ayuda regional de funcionamiento, y no como ayuda sectorial, el diferencial de deducción aplicable por la realización de producciones cinematográficas o audiovisuales en Canarias.
- ▶ Artículo 37: se ajusta el cálculo de la ayuda regional de funcionamiento por diferencia entre la deducción que resulte de la aplicación del régimen fiscal especial de canarias y la que hubiera sido de aplicación conforme al régimen general del IS o del IRPF.
- ▶ Artículo 38: a efectos de cuantificar el límite de acumulación de ayudas relativas a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales realizadas en Canarias, se computará como volumen de negocios del beneficiario el coste total de la producción y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor, con un límite para ambos del 40% del coste de producción. Se debe destacar que, en el caso de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la LIS, para la aplicación de dicho límite, se debe contar con el correspondiente certificado de obra audiovisual canario. Para el caso de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, se tendrán en cuenta para la aplicación del mencionado límite los gastos realizados en territorio canario, directamente relacionados con la producción.

Por último, se debe destacar que las modificaciones mencionadas, producirán efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2022.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por el que se modifican, entre otras, la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta"

Mediante el presente Proyecto de Orden se pretende modificar la Orden HAC/66/2002 de 15 de enero, por la que se aprueba el modelo 038, 216, 296 y 282. Actualmente se encuentra sometido a trámite de audiencia e información pública.

El Proyecto de Orden incluye, principalmente las siguientes modificaciones:

- ▶ Modelo 038: se introduce un nuevo campo denominado Identificador Registral Único de la Sociedad (IRUS) en los diseños de registro del modelo, que permite identificar las inscripciones realizadas en folio electrónico.
- ▶ Modelos 216 y 296: se introducen mejoras técnicas en la estructura y definición de determinados campos contenidos, tanto en el registro de tipo 2 “Registro de perceptor”, como en los anexos al registro de tipo 2, registro de perceptor, denominados “Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes” y “Valores negociables. Relación de certificados de pago”.
- ▶ Modelo 282: se sustituye el anexo de la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por el que figura como anexo II de la presente orden.

Está Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. No obstante, las modificaciones relativas al modelo 038 serán de aplicación, por primera vez, a la declaración informativa correspondiente al mes de junio de 2024; las modificaciones relativas a los modelos 216 y 296 serán de aplicación, por primera vez, a la declaración informativa correspondiente al ejercicio 2024; y las modificaciones relativas al modelo 282 serán de aplicación, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023 y siguientes presentadas a partir del 1 de julio de 2024.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 IVA, Autoliquidación, y el modelo 308 IVA, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria

Esta Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE se aplicará por primera vez a las declaraciones del IVA, modelo 303, correspondientes a septiembre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual, y para el tercer trimestre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral.

El Proyecto de Orden incluye, principalmente, la introducción de dos nuevas casillas en el modelo 303:

- ▶ La casilla 108 para rectificaciones sin casilla específica y que se podrá cumplimentar en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba a una discrepancia de criterio administrativo cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo; y
- ▶ la casilla 111 para diferenciar las solicitudes de devolución según su naturaleza.

Estas modificaciones buscan facilitar el proceso de rectificación de las autoliquidaciones y adaptar el modelo a la nueva figura de la autoliquidación rectificativa.

Por último, resulta necesario destacar que no se podrán rectificar a través del modelo las autoliquidaciones de periodos anteriores a los mencionados. Además, la Orden contempla un artículo único, una disposición final única y un anexo que sustituirá al anexo I de la Orden EHA/3786/2008, garantizando así la coherencia y seguridad jurídica del marco normativo.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 8 de mayo de 2024, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se modifica la de 8 de abril de 2021, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervenientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración

En fecha 17 de mayo de 2024 se ha publicado en el BOE, con efectos desde el día siguiente al de su publicación, la mencionada Resolución, cuyo objeto es la modificación de la Resolución de 8 de abril de 2021, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervenientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración.

En concreto, la mencionada Resolución aprueba un nuevo modelo de comunicación del intermediario eximido de la obligación de informar de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por el deber de secreto profesional recogido en

la Resolución de 8 de abril de 2021, para adaptarlo a los cambios legislativos introducidos en la disposición adicional vigésimo cuarta de la LGT y en el apartado 4 del artículo 45 del RGAT, que eliminan la obligación impuesta a los intermediarios amparados por el secreto profesional de notificar el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Tribunales Nacionales

Sentencia de 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 8081/2021. El TS completa la doctrina fijada con anterioridad y considera que los gastos de indemnización a un administrador, que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún otro contrato, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos y no son gastos fiscalmente deducibles

En su reciente Sentencia, el TS discute la deducibilidad fiscal de ciertos pagos realizados al presidente del Consejo de Administración de una compañía, acordados en el contexto de su salida negociada y sin base estatutaria o contractual previa. Este debate, se enmarca en la reciente doctrina fijada por el TS, que limita los contornos del concepto de liberalidad, lo que permite la deducibilidad de gastos con causa onerosa, siempre que cumplan los requisitos generales de deducibilidad.

Así, en el caso concreto, la AN consideró que las compensaciones acordadas con el administrador no eran fiscalmente deducibles por la compañía, en tanto en cuanto surgieron como parte de una negociación al renunciar a su cargo y no como una retribución por servicios previamente prestados como sería en el caso de existir algún pacto o acuerdo de blindaje, y tampoco estaban previstas en los estatutos de la entidad ni se derivaban de la relación contractual previa. Por lo tanto, la AN entiende que estos pagos no pueden considerarse como gastos deducibles en el IS, ya que no están vinculados directamente a la generación de ingresos de la empresa.

Por su parte, la compañía consideraba que las indemnizaciones acordadas no tienen la consideración de liberalidad, toda vez que se trataba de una compensación por servicios prestados o compromisos adquiridos en un futuro (y por lo tanto relacionados con la obtención de ingresos por la compañía) y estaban debidamente contabilizadas, imputadas y acreditadas.

Finalmente, el TS confirma la postura de la AN y considera que la compensación se acordó como parte de la salida negociada del expresidente y no como una retribución por servicios previos, por lo que no está amparada por los estatutos de la empresa. Para el Alto Tribunal el pago satisfecho carece de causa obligacional correlacionada

con la obtención de ingresos de la actividad), considerándola una liberalidad no deducible según el art.14.1.e) del TRLIS.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 9079/2022. El TS declara la existencia de infracción del art. 203.1 de la LGT en el caso de incomparecencia sin causa justificada del obligado tributario persona jurídica a petición de la inspección

En su reciente sentencia, el TS analiza la conformidad a Derecho de la sanción impuesta al obligado tributario por la incomparecencia de su socio único y administrador solidario a petición expresa y reiterada de la inspección de tributos.

Así, en el caso concreto, el TS fundamenta su decisión en varios puntos clave: (i) en virtud del art.142.3 de la LGT, la Inspección puede requerir la comparecencia personal del obligado tributario, que en este caso era una persona jurídica representada por su administrador, cuando la naturaleza de las actuaciones lo exija; (ii) existía justificación por parte de la Administración de la necesidad de la presencia del administrador debido a su conocimiento y capacidad para responder preguntas específicas; (iii) la incomparecencia reiterada a pesar de los múltiples requerimientos se traduce en resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, de acuerdo con el art. 203.1 LGT.

Con base en dichos fundamentos, el TS confirma la sanción impuesta al reconocer la facultad de la Inspección de requerir la comparecencia personal del representante orgánico de una persona jurídica y que la incomparecencia sin causa justificada constituye una infracción conforme al art. 203.1 LGT.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 12 de Abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en recurso de casación 8830/2022. El TS determina que no procede computar, a efectos de IRPF, las pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones lucrativas, aunque en unidad de acto se computen las ganancias patrimoniales por el mismo concepto

El recurso de casación interpuesto tiene como objetivo determinar si, en interpretación del art. 33.5.c) de la LIRPF, procede computar las pérdidas patrimoniales declaradas, debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o liberalidades, cuando, en unidad de acto, se computan las ganancias patrimoniales también declaradas, derivadas de ese mismo tipo de transmisiones.

El recurrente -la Administración General del Estado- argumenta que las pérdidas patrimoniales derivadas de una transmisión lucrativa no deben integrarse en la base imponible del IRPF. Sostiene que la pérdida económica se produce siempre que se dona o transmite un bien de forma gratuita, ya que el bien sale del patrimonio del donante sin que éste reciba ninguna contraprestación. Razona que el art. 33.5.c) de la LIRPF es claro y no deja lugar a dudas, se excluyen del cómputo del IRPF las pérdidas económicas derivadas de transmisiones lucrativas.

La parte recurrida, a la que el TSJ de Valencia había dado la razón en primera instancia, argumenta que sería claramente contrario a los principios de equidad y

capacidad contributiva imponer un tributo sobre las ganancias manifestadas en una transmisión lucrativa, pero no permitir la deducción de las pérdidas que puedan surgir de este tipo de transmisiones.

Frente a ello, el Alto Tribunal concluye que las pérdidas patrimoniales resultantes de una transmisión lucrativa *inter vivos*, debido a la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, no deben computarse en la base imponible del IRPF del transmitente, incluso si en la misma operación se computan ganancias patrimoniales también declaradas, derivadas de ese mismo tipo de transmisiones.

Asimismo, considera el TS que el art. 33.5.c) de la LIRPF, al no permitir la deducibilidad de las pérdidas generadas por las transmisiones lucrativas, no atenta contra el principio de capacidad económica del art. 31.1 de la CE, pues en caso contrario, si los donantes pudieran deducir en su IRPF las pérdidas fiscales derivadas de las donaciones, se les permitiría disminuir su contribución fiscal a su voluntad, en detrimento del principio de justicia contributiva.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 17 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en recurso de casación 8105/2022. El TS fija como doctrina que el plazo de cuatro años de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se ha de computar de fecha a fecha con independencia de que el último día de dicho plazo sea hábil o inhábil

El TS ha establecido una doctrina clara sobre el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años para que la Administración Tributaria liquide deudas. Esta decisión se deriva del análisis del art. 66 de la LGT, en relación con el art. 30.5 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La cuestión principal es determinar si el plazo de prescripción de cuatro años, previsto en el art. 66 de la LGT, podría extenderse al primer día hábil siguiente si el último día del plazo resultaba ser inhábil, según lo establecido en el art. 30.5 de la LPAC que determina que cuando el último día del plazo sea inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

La Administración del Estado argumentaba que, de acuerdo con esta norma, el plazo debería prorrogarse cuando el último día fuera inhábil entendiendo prorrogado hasta el último día hábil siguiente, operando tal previsión para los plazos expresados tanto en días como en meses o años.

El TS rechazó la interpretación de la Administración fijando la doctrina de que el plazo de cuatro años para que la Administración determine la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se debe computar estrictamente de fecha a fecha. Esta decisión implica que el carácter hábil o inhábil del último día del plazo no afecta su cómputo.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#)

Sentencia de 26 de marzo de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso de casación 629/2023. La AN determina que procede estimar el recurso contencioso administrativo y anular las resoluciones impugnadas, concediendo la devolución de los ingresos indebidos solicitada por el recurrente

La controversia central en este caso se centra en la solicitud de devolución de ingresos indebidos relacionados con el ISD. El debate gira en torno a si procede aplicar la DDI en el caso de una herencia recibida de un causante residente en EEUU, y si la normativa autonómica catalana o la nacional deberían regir dicha situación. La disputa jurídica se fundamenta en la aplicabilidad de la DDI según el art. 23.1 de la LISD, especialmente en relación con el pago de impuestos similares en el extranjero. Además, se cuestiona si la normativa autonómica catalana o la nacional debe regir el caso.

La Administración sostiene que no procede aplicar la DDI debido a la falta de repercusión del impuesto pagado en EEUU al sujeto pasivo. Argumenta que la ausencia de evidencia de esta repercusión impide la aplicación de la DDI. Además, la Administración argumenta que la minoración de la base imponible mediante la DDI provocaría una duplicidad en la disminución de la cuota tributaria, ya que se considera que la deuda deducible, representada por el impuesto pagado en el extranjero, ya ha sido tenida en cuenta en el cálculo del impuesto español. Por lo tanto, la Administración sostiene que aplicar la DDI resultaría en un beneficio fiscal excesivo para el contribuyente.

La recurrente sostiene que la DDI es aplicable en este caso, ya que se ha demostrado el pago efectivo del impuesto sucesorio en EEUU. Argumenta que la normativa legal permite la aplicación de la DDI cuando se demuestra el pago de un impuesto similar en el extranjero. Además, señala que la aplicación de la DDI es fundamental para evitar la doble imposición y promover la equidad tributaria. Según su postura, la DDI no representaría una duplicidad en la disminución de la cuota tributaria, sino que sería un mecanismo legítimo para evitar la carga fiscal excesiva sobre el contribuyente.

La AN, en su fallo, determina que procede la aplicación de la DDI en este caso. Basándose en la normativa legal pertinente, concluye que la DDI es aplicable cuando se ha demostrado el pago efectivo del impuesto sucesorio en el extranjero. Asimismo, destaca que la finalidad de la DDI es evitar la doble tributación y garantizar la equidad fiscal. Por lo tanto, considera que negar la aplicación de la DDI implicaría una interpretación restrictiva de la ley y generaría una carga fiscal excesiva para el contribuyente.

En consecuencia, la AN estima la pretensión del contribuyente, anula las resoluciones de la Administración Tributaria, reconociendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos y respaldando la aplicación de DDI al cumplirse los requisitos legales del art. 23.1 de la LISD.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 12 de marzo de 2024, dictada la Audiencia Nacional en el recurso de casación 848/2020. La AN se pronuncia en supuestos de declaración de desequilibrio patrimonial en supuestos de exclusión de entidades del grupo fiscal

La controversia principal gira en torno a la competencia de la Inspección para determinar la disolución y el desequilibrio patrimonial de una empresa, así como en la interpretación de una disposición fiscal que excluye ciertos deterioros contables del cálculo del patrimonio neto.

Se evalúa si la interpretación restrictiva de la Inspección sobre la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 10/2008 de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, está alineada con su espíritu y finalidad, teniendo implicaciones cruciales en la tributación del grupo fiscal y sus entidades dependientes.

La Administración tributaria sostiene que la exclusión de la empresa del grupo fiscal se fundamenta en evidencias contables que indican un desequilibrio patrimonial, según lo establecido en el artículo 363 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC). Para llegar a ese extremo, la Inspección se basa en la información declarada en el modelo 200 y en las CCAA de la compañía.

Por otro lado, la recurrente alega que la Administración Tributaria no se encuentra capacitada para excluir a una entidad de un grupo de consolidación fiscal, sobre la base de la concurrencia de causas de disolución, si ninguno de los órganos competentes para apreciar esa causa lo ha declarado previamente.

En este punto, la Sala, en base a jurisprudencia del TS, sostiene, en términos generales, que la Inspección carece de capacidad de hacer la declaración de insolvencia, o, incluso, de verificarla si para ello es preciso calificar las cuentas de la sociedad, al margen de las declaraciones que al respecto, y en aplicación de la legislación mercantil, corresponden a los órganos societarios correspondientes. Es decir, de acuerdo a la jurisprudencia, se exige que la situación de exclusión se derive de las propias Cuentas Anuales, sin modificar partidas y elementos contables del patrimonio neto por parte de la Inspección.

No obstante lo anterior, debido a que en el supuesto planteado en la Sentencia, la Inspección basó su decisión en la información contable proporcionada por la compañía, la Sala analiza si se cumplen los requisitos para determinar que la compañía se encontraba en causa de disolución y que, por ello, debía excluirse del Grupo fiscal.

Así, acaba determinando, siguiendo el criterio mantenido por el recurrente, que los deterioros contables de participaciones en las filiales deben excluirse del cálculo, cuestión que no fue tenida en cuenta por la Inspección.

Como conclusión, la Sala estima el recurso y concluye que la recurrente no se encontraba en causa de disolución, y que el Grupo podía acogerse al régimen de consolidación fiscal.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 20 de marzo de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso de casación 249/2019. La Sala estima el recurso en lo relativo a la exención prevista en el art. 7.e) de la LIRPF aplicable a la indemnización satisfecha a una trabajadora, y lo desestima en lo concerniente al grado de imputación para fines personales de los vehículos de empresa cedidos a los trabajadores

Una de las cuestiones controvertidas se centra en determinar el régimen aplicable a una indemnización abonada a una trabajadora cuya relación laboral se rescindió en febrero de 2012. En particular, se debe establecer si le es aplicable la exención prevista en el art. 7.e) de la LIRPF y, por ende, si dicha indemnización está sujeta a las retenciones correspondientes a cuenta del IRPF. La otra cuestión enjuiciada gira en torno a la cuantificación de las retribuciones en especie por la entrega de vehículos automóviles a ciertos empleados para su uso mixto, tanto laboral como personal.

La Administración Tributaria sostiene que la relación laboral se ha resuelto de mutuo acuerdo y, por lo tanto, la indemnización pagada no goza de la exención prevista en el art. 7.e) de la LIRPF. En cuanto a la cuantificación de las retribuciones en especie por la entrega de vehículos automóviles a determinados empleados, la Administración entiende que dichos vehículos están a plena disposición de los empleados para su uso particular durante los fines de semana, días festivos, vacaciones y fuera del horario laboral en días laborables. Así, considera que la disponibilidad de estos vehículos para fines laborales se limita a la jornada laboral de los días laborables, según el Convenio Colectivo aplicable. Por tanto, concluye que la disponibilidad para fines laborales o para uso particular no coincide con lo declarado por la entidad, procediendo en su lugar una imputación como rendimiento del trabajo personal en especie del 80,16% para los ejercicios 2011 y 2013, y del 80,21% para 2012, siendo la retribución en especie el resultado de aplicar el 20% sobre el coste de adquisición de cada vehículo.

La parte recurrente argumenta que la Inspección no ha presentado ninguna prueba directa de la existencia de un acuerdo, sino que ha recurrido a pruebas indiciarias, sin que pueda apreciarse un enlace preciso y directo entre los hechos base y las conclusiones alcanzadas. Asimismo, destaca que el criterio de "disponibilidad" de vehículos utilizado por la Administración Tributaria para calcular las retribuciones en especie es inapropiado, ya que amplía injustificadamente el hecho imponible y viola el principio de reserva de ley en Derecho Tributario, así como una extensión analógica del hecho imponible prohibida por la LGT. Sostiene que la normativa del IRPF se refiere a la "utilización" de bienes o servicios para fines particulares, no a su "disponibilidad". Además, afirma que el acuerdo de liquidación viola los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y prohibición de ir contra los actos propios que vinculan a la Administración.

La AN en su fallo, por un lado, estima las pretensiones de la actora en lo relativo al tratamiento fiscal aplicable a la indemnización satisfecha a una determinada trabajadora, anulando la regularización practicada por la Administración toda vez que la consideración de los indicios esgrimidos por la Inspección, tanto de manera aislada como su apreciación conjunta, tiene una significación única, no apreciándose por la Sala la existencia de un acuerdo extintivo de la relación laboral.

Por otro lado, la Sala desestima las pretensiones de la actora en relación con la cuantificación de las retribuciones en especie derivadas de la cesión de vehículos de empresa, debido a que su imputación sea habida efectuado conforme a un criterio de uso efectivo. Reitera la Sala que la retribución se obtiene por causa de la disponibilidad para uso privado, lo cual es conducente a excluir del cómputo las horas de la jornada laboral pactada en contrato o convenio colectivo. Considera que la Administración no ha vulnerado el principio de reserva de ley, sino que interpreta la norma de acuerdo con el sentido y finalidad de la misma.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 1337/2024 de 28 de febrero de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 181/2020. La AN declara ajustada a Derecho la Resolución del TEAC, considerando suficientes los elementos probatorios presentados por la Administración para rectificar el domicilio fiscal declarado por el recurrente

La cuestión controvertida se centra en la determinación de la Comunidad Autónoma en la que el contribuyente tiene su domicilio fiscal para los ejercicios fiscales en disputa, elemento esencial a la hora de determinar la cuota correspondiente al IRPF.

La Administración Tributaria sostiene que el domicilio fiscal del contribuyente se encuentra en Cataluña, basándose en diversos elementos probatorios. Entre estos elementos se incluyen las manifestaciones del conserje de la finca, los acuses de recibo de notificaciones procedentes de la Agencia Tributaria firmados por el mismo conserje, los contratos de alquiler proporcionados por los inquilinos del recurrente, y las declaraciones del IRPF en las que se declaran ingresos de capital inmobiliario procedentes del inmueble situado en Madrid. Asimismo, se justifica la inexistencia de consumos de energía eléctrica a nombre del recurrente durante los ejercicios en los que manifiesta tener su residencia habitual en Madrid. Además, durante todo el período en cuestión, el recurrente posee un inmueble en alquiler en Cataluña. En relación con los elementos probatorios presentados por la parte recurrente, la Administración argumenta que, aunque el contribuyente es titular de un inmueble en Madrid y recibe comunicaciones y realiza actividades y gestiones en dicho territorio, ello no implica que resida habitualmente allí.

Por su parte, el recurrente sostiene que su domicilio fiscal se encuentra en Madrid, respaldándose en documentos como planos de arquitecto que justifican la división del inmueble sito en Madrid, facturas de obras de división en su propiedad, declaraciones del IRPF en las que se indica Madrid como su residencia habitual, el Padrón Municipal acreditando dicho domicilio habitual, correspondencia de la administración y otros organismos públicos recibida en Madrid, el Documento Nacional de Identidad con la misma dirección y un contrato laboral con su empleador ubicado en una entidad bancaria de Madrid.

La AN, en su fallo, concluye que, con base en las investigaciones realizadas por los agentes tributarios y otros elementos probatorios, tales como testimonios de distintas personas y diversa documentación recopilada, se considera suficientemente acreditada la residencia habitual del contribuyente en Cataluña.

En consecuencia, se desestima el recurso de la parte demandante y se confirma la resolución impugnada del TEAC, imponiendo las costas al recurrente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de febrero de 2024 (R.G. 3132/2022). El TEAC se pronuncia sobre la posibilidad de acreditar tardíamente deducciones por actividades de I+D+i no incluidas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron los gastos

El TEAC ha emitido una resolución significativa el 22 de febrero de 2024, que permite a los contribuyentes acreditar deducciones por I+D+i de ejercicios prescritos sin modificar las autoliquidaciones de esos ejercicios.

A juicio del Tribunal administrativo, cuando se inicia un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones en el que el obligado tributario solicita el reconocimiento de la deducción de I+D+i respecto de gastos incurridos en ejercicios ya prescritos, la Administración debe proceder a comprobar si los gastos incurridos por la entidad en tales ejercicios son válidos a efectos de aplicar la pretendida deducción y ello, con independencia de que dicha deducción no hubiera sido declarada por la interesada en el ejercicio en que se incurrió en el gasto de I+D+i. La conclusión la alcanza haciendo una particular exégesis de la reciente sentencia del TS de fecha 24/10/2023 (RCA 6519/2021).

Esta decisión abre la posibilidad de reconocer gastos de I+D+i tardíamente, dentro del plazo de 18 años, sin que la prescripción impida la acreditación de la deducción. Aunque no establece una doctrina vinculante para la AEAT, sí sienta un precedente que podría influir en futuras interpretaciones y ofrece seguridad frente a posibles sanciones por seguir este criterio.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#). Asimismo, puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (R.G. 1743/2024). El TEAC determina que la reducción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF para pensiones públicas no se aplica al total de la prestación, sino proporcionalmente a la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes de 1979, rechazando la unificación de criterio al ser consistente con la doctrina del TS

En la presente Resolución, el TEAC se pronuncia sobre la aplicación de la DT 2ª LIRPF en relación con la reducción aplicable a una pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social correspondiente a aportaciones a la Mutualidad Laboral de la Banca.

En el presente supuesto un contribuyente solicita, tras declarar el 100% de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social como rendimientos del trabajo en sus autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2018 a 2021, la rectificación de las citadas autoliquidaciones señalando que desde el 19 de junio de 1967 (fecha en que comenzó a trabajar en el Banco de Vizcaya -actual BBVA -), había realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de la Banca (MLB); aportaciones que se extendieron hasta su extinción. Así, el obligado tributario solicitó que se le aplicara una minoración del 25% de la pensión declarada en los ejercicios objeto de reclamación en la parte que corresponde a aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1979.

La AEAT estimó su solicitud de rectificación con base en la STS de 28 de febrero de 2023, recurso de casación 5335/2021. No obstante, la cuestión controvertida radica en determinar la forma de aplicar el apartado 3º de la DT 2ª LIRPF, es decir, se trata de determinar si se aplica la reducción del 25% al importe total de la pensión, o bien a la parte de la pensión que se corresponda con aportaciones a la MLB realizadas entre el 01/01/1967 y el 31/12/1978, tal y como interpreta la AEAT.

El TEAC analiza la STS 05/05/2023 (rec. Casación 7122/2021) tomada en consideración por el TEAR de Aragón para fundar que la reducción se ha de aplicar sobre la cuantía total de la prestación. Sin embargo, para analizar esa sentencia se considera que ha de ser interpretada conjuntamente con la STS previa cuyo criterio reitera (STS de fecha 28/02/2023, rec. Casación 5335/2021). Así pues, se llega a la conclusión de que la de la integración no se efectúa sobre toda la pensión, sino únicamente sobre la parte proporcional de pensión generada en los períodos de aportación a los que sea aplicable la DT 2ª LIRPF, una cuestión que ya se asentó en los primeros pronunciamientos administrativos y judiciales interpretativos del precepto.

El TEAC no comparte el criterio del TEAR de Aragón, en la medida en que el TS ya en su primera sentencia, recaída en relación a la Institución de Telefónica Previsión, afirmó que el cálculo era proporcional; cálculo proporcional de la reducción que ha mantenido igualmente en las sentencias posteriores y que, incluso en las STS en las que no se decía expresamente que era un cálculo proporcional, cabía inferirlo en la medida en que el Alto Tribunal estaba fijando que era aplicable la DT 2ª LIRPF solo entre 1967 y 1978.

A resultas de lo anterior, el TEAC concluye que no existe criterio a unificar al ser reiterada la doctrina casacional del TS y su criterio de que la reducción de la integración prevista en la DT 2ª LIRPF no se aplica sobre el importe total de la prestación, sino de manera proporcional a la parte de prestación que corresponda a las aportaciones realizadas en los períodos en que, tras un análisis individualizado del régimen fiscal que les fue aplicable, se concluya que están comprendidos en el ámbito objetivo de la citada disposición, generando el derecho a la reducción en la integración. Por lo tanto, el TEAC declara inadmisible el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Gestión de la AEAT.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (R.G. 2118/2024). El TEAC aclara que las prestaciones de la Mutualidad Laboral de la Banca por aportaciones anteriores a 1967 no están sujetas a la DT 2ª LIRPF y no deben integrarse en la base imponible del IRPF, mientras que las aportaciones entre 1967 y 1978 se integran en la medida que excedan las minoraciones, y las posteriores a 1979 se integran al 100%

La presente resolución del TEAC ha resuelto si la reducción prevista la disposición transitoria segunda de la LIRPF es aplicable a las aportaciones a la Mutualidad Laboral de la Banca realizadas con anterioridad al 1 enero de 1967.

La mencionada disposición transitoria contempla un régimen transitorio para las mutualidades de previsión social. Este régimen prevé que "las prestaciones por

jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.”

En el segundo apartado del precepto legal se establece que: “la integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento”.

Y, en el tercer apartado se establece que: “si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas”.

En este contexto, en el supuesto que nos ocupa, el TEAR de Cataluña había considerado que a la luz de las recientes sentencias del TS de 28 de febrero de 2023 (rec. 5335/2021) y de 8 de febrero de 2024 (rec. 3869/2022), debía interpretarse que la parte de la prestación procedente de las aportaciones previas al 01/01/1967 debe ser integrada en el 75% de la base imponible, en virtud de lo dispuesto en el tercer apartado de la disposición transitoria segunda de la LIRPF.

El TEAC por iniciativa propia revisa el criterio fijado en su resolución de 1 de julio de 2020 (RG 2469/2020) y determina que, si bien esta resolución ha sido en parte superada por las referidas sentencias del TS, lo es solo en lo que se refiere a la tributación de la parte de la pensión correspondiente a las aportaciones efectuadas entre el 01/01/1967 y el 31/12/1978, y no de la parte que se corresponde con las aportaciones efectuadas con anterioridad al 1/01/1967.

Por tanto, determina que, en el caso concreto de aportaciones de la mutualidad laboral de la Banca, el régimen fiscal debe ser el siguiente:

- ▶ Las prestaciones correspondientes a las aportaciones realizadas con anterioridad al 01/01/1967 no están en el ámbito de disposición transitoria segunda de la LIRPF, por cuanto las aportaciones no fueron objeto de minoración en la base imponible. Por tanto, las prestaciones correspondientes a estas aportaciones deben excluirse en el 100% de los rendimientos del trabajo y, por tanto, de la base imponible del IRPF.
- ▶ Las prestaciones correspondientes aportaciones realizadas entre 01/01/1967 y el 31/01/1978, deben integrarse en la base imponible del IRPF conforme el segundo y tercer apartado de la disposición transitoria. Es decir, deberá integrarse en el importe que excede las aportaciones que fueron objeto de minoración.
- ▶ Las aportaciones realizadas con posterioridad a 01/01/1979 fueron contribuciones a la Seguridad Social y no a una mutualidad de previsión social, no resultando procedente la aplicación de la disposición transitoria Segunda de LIRPF a la parte de prestación pública correspondiente a dichas contribuciones. En consecuencia, se deberá integrar en la base imponible del IRPF como rendimientos del trabajo el 100% de su importe.

Por todo ello, el TEAC mantiene que la parte de la pensión correspondiente a las aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral de la Banca antes de 01/01/1967 no está sujeta a la disposición transitoria segunda de la LIRPF y, por lo tanto, no debe integrarse en la base imponible del IRPF como rendimientos del trabajo.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (R.G. 765/2023). El TEAC unifica criterio permitiendo la deducción por inversión en vivienda habitual después de 2012 para contribuyentes que no la aplicaron ni consignaron previamente a 2013 por no estar requeridos a presentar declaración o carecer de cuota íntegra, denegándola a aquellos que, estando obligados y con cuota disponible, no la practicaron

El TEAC dicta una resolución en unificación de criterio a propuesta del TEAR de Cataluña en relación con la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los años o períodos posteriores al 2012 por parte de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 y que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.

El análisis del TEAC se centra en la interpretación de la DT 18 de la LIRPF que, partir de 1 de enero de 2013, tras haberse suprimido la deducción por inversión en vivienda habitual del ámbito del IRPF, establece un régimen transitorio por el que podrán continuar aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual en ejercicios futuros todos aquellos contribuyentes que hubieran adquirido antes de 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades antes de dicha fecha para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual. Ahora bien, para poder seguir disfrutando de la deducción a partir de 1 de enero de 2013, la DT 18 de la LIRPF exige el cumplimiento de 2 condiciones: i) que el contribuyente hubiera adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013, y ii) que el contribuyente hubiera practicado la deducción en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.^a de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

En línea con la cuestión controvertida, han sido distintos los TEAR que han emitido resoluciones divergentes acerca de la interpretación de la DT 18. Por ejemplo, el TEAR de Cataluña en su resolución de fecha 27 de octubre de 2022 resolvió que procedía el derecho a la deducción pese a no haberse practicado tal deducción en ningún período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, en la medida en que el contribuyente no estaba obligado a presentar declaración en dicho ejercicio o anteriores. Por otro lado, el TEAR de la Comunidad Valenciana en su resolución del 30 de julio de 2020, denegó el derecho a la deducción si no se había practicado antes de 2013, sin que tuviera incidencia el hecho de que el contribuyente no la hubiera aplicado por no haber estado obligado a presentar la declaración. El TEAR de Aragón, en su resolución del 23 de diciembre de 2021, concluyó que el contribuyente sí que tenía derecho a aplicar la deducción ya que no tenía en el ejercicio anterior a 1 de enero de 2013 cuota íntegra sobre la que practicar la deducción. Finalmente, el TEAR de Andalucía, en su resolución del 27 de octubre de

2023, concluyó que lo relevante era el derecho a la deducción antes de 2013, independientemente de si se había practicado.

A la luz de lo anterior, el TEAC en la presente resolución, acuerda unificar criterio, fijándose que:

- ▶ Podrán aplicar la deducción aquellos que no la hubieran practicado ni consignado antes de 2013 porque no hubieran presentado la declaración por no resultar obligados a ello por razón de las rentas obtenidas.
- ▶ Podrán aplicar la deducción aquellos que no hubieran practicado la deducción antes de 2013 porque estando obligados a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran tenido en ninguno de tales períodos cuota íntegra para poder aplicarla.
- ▶ No podrán aplicar la deducción aquellos que estando obligados a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran practicado la deducción antes de 2013 a pesar de haber tenido en alguno de tales periodos cuotas íntegras a las que poder aplicarla.
- ▶ Cuando la falta de cuotas que impidió la práctica de la deducción antes de 2013 obedezca a un error, habrá que estar a las circunstancias del caso, en los términos antes expuestos.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Consultas DGT



Consulta vinculante de la DGT V0010-24, de 13 de febrero.
Resulta deducible en el IP de un no residente fiscal en España la deuda derivada de un préstamo obtenido en el extranjero, por estar destinada a la adquisición de un inmueble situado en España

Un no residente fiscal en España adquirió un inmueble sito en Mallorca, financiando dicha operación con un préstamo accordado con una entidad bancaria española. Actualmente, el consultante se está planteando refinanciar dicho préstamo con un préstamo personal procedente de una entidad bancaria inglesa.

En este sentido, se plantea el consultante la deducibilidad en el IP del importe de la deuda derivada del nuevo préstamo personal que pretende suscribir para refinanciar y cancelar el anterior préstamo.

En primer lugar, en virtud de lo dispuesto en el art. 5. Uno. b) de la LIP, el consultante será sujeto pasivo del IP por obligación real, al ser titular de un bien inmueble situado en territorio español.

Por otro lado, en relación con la base imponible del citado impuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9. Cuatro de la LIP, en los supuestos de obligación real sólo serán deducibles *“las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes”*.

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, concluye la DGT que la deuda contraída resulta deducible por su destino, esto es, por estar destinada a la adquisición de un bien inmueble situado en España, siempre que ello resulte acreditado por cualquier medio válido en derecho, independientemente del tipo de préstamo otorgado por la entidad financiera *-si el primer préstamo fue deducible por su destino, también lo será el nuevo por el mismo motivo, en tanto irá igualmente destinado a financiar la referida adquisición del inmueble en España-*.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0320-24, del 5 de marzo de 2024. La DDI interna de la DT 23^a de la LIS no puede ser generada en un ejercicio posterior al del devengo de los dividendos

Según la DT 23^a de la LIS, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, el dividendo que provenga de participaciones adquiridas con anterioridad a 2015 y “que se corresponda con una diferencia positiva entre el precio de adquisición de la participación y el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título no tendrá la consideración de renta y minorará el valor fiscal de la participación.” Además, el contribuyente tiene derecho a una deducción del 100% de la cuota íntegra que hubiera correspondido a dicho dividendo cuando se cumplan una serie de requisitos (entre otros, que el importe equivalente al dividendo se haya integrado en la base imponible del IS en concepto de renta obtenida por la transmisión de las participaciones por las sucesivas entidades propietarias).

Respecto de la interpretación del citado precepto la DGT señala lo siguiente:

- ▶ Tal y como se indica en la propia disposición transitoria, esta regla especial solo es aplicable respecto de los dividendos percibidos por una participada en cuya compra se pagó un sobreprecio. Por consiguiente, la base de la deducción tiene como límite la diferencia positiva entre el precio de adquisición de la participación y el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título (es decir, el sobreprecio pagado en la adquisición) (consultas V3533-20, V0660-21, V0659-21).
- ▶ Adicionalmente, siguiendo su reiterada doctrina (consulta V3533-20), la DGT señala que la DDI interna (DT 23^a de la LIS) se genera en el período impositivo en el que se distribuyen los dividendos (si se perciben con posterioridad al 1 de enero de 2015) y que solo en el caso de insuficiencia de cuota íntegra del ejercicio en cuestión podrán deducirse las cantidades pendientes en los ejercicios siguientes.
- ▶ Por último, establece que, a efectos de determinar la procedencia de los dividendos que son objeto de distribución, se debe atender a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, considerar distribuidas las últimas cantidades abonadas a reservas (consulta V4136-15).

La DGT concluye que el derecho a la deducción sobre los dividendos percibidos en los ejercicios 2012 a 2015, se generó en esos ejercicios y debía haberse aplicado entonces. Por tanto, la deducción no puede ser aplicada en ejercicios posteriores, pues de conformidad con la doctrina expresada por el TEAC (RG 0514/2020 y RG 4379/2018) y por el TS (Rec. 1118/2020), es necesario acreditar o declarar las deducciones en el ejercicio de su generación para poder aplicar la cantidad no deducida por insuficiencia de cuota en ejercicios impositivos siguientes.

Así pues, si no se declaró la deducción en los ejercicios en que los dividendos se distribuyeron (2012 a 2015), la misma no puede ser aplicada en el ejercicio (2017) en el que obtuvo la prueba de tributación de la renta en sede de las entidades transmisoras. No obstante, se podrá generar y aplicar la deducción por los dividendos que perciba en siguientes ejercicios por la parte remanente del sobreprecio satisfecho (esto es, el excedente respecto de los dividendos ya previamente percibidos), conforme a la DT 23^a de la LIS.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0383-24, de 12 de marzo de 2024. Calificación y tributación de la ganancia de capital obtenida por cónyuges residentes fiscales en Alemania a raíz de la transmisión de participaciones en una KG con un inmueble en España

Los consultantes, cónyuges residentes fiscales en Alemania, socios únicos de una *Kommanditgesellschaft* ("KG") residente en Alemania con un inmueble en España como único activo, plantean la transmisión de sus participaciones en la KG a una fundación familiar sin fines benéficos, también residente en Alemania.

Los consultantes indican que la KG carece de personalidad jurídica diferente a la de sus socios y tributa en régimen de atribución de rentas, por lo que la renta atribuida a los socios conservaría, de acuerdo con la legislación alemana, la naturaleza de la actividad o fuente de la que proceden.

La DGT confirma que, con las características de la KG señaladas, ésta se asimilaría a una entidad en régimen de atribución de rentas en España, al cumplir las condiciones recogidas en la Resolución de 6 de febrero de 2020, sobre la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas entidades constituidas en el extranjero.

En cuanto a la tributación en España de la transmisión de las participaciones en la KG, la DGT concluye que, bajo el artículo 13 del CDI entre España y Alemania y la LIRNR, la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones de la KG cuyo activo está formado exclusivamente por el inmueble situado en España estará sujeta en España.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consultas vinculantes de la DGT V0884-24 y V0902-24, de 23 de abril de 2024. Calificación y tributación de las ganancias de capital de un residente fiscal en Francia por la venta de acciones de una sociedad española. Calificación de persona emparentada a efecto del CDI

El consultante, residente fiscal en Francia, es titular del 16% del capital de una sociedad española, ostentando el 84% restante sus dos hermanos. La sociedad española obtiene ingresos del ejercicio de actividades mercantiles, y su activo no está mayoritariamente compuesto por bienes inmuebles. El consultante se plantea la venta de sus acciones a uno de sus hermanos.

La renta obtenida por el consultante como consecuencia de la venta calificaría como ganancia de capital a efectos del art. 13 del CDI entre España y Francia.

De acuerdo con el art. 13.2.a) del citado CDI, la ganancia derivada de la venta de acciones que constituyan una participación sustancial en una sociedad española, pueden someterse a imposición en España, considerándose que existe participación sustancial cuando el transmitente, solo o con personas emparentadas, detente directa o indirectamente, en cualquier momento de los doce meses previos a la venta, al menos el 25% del capital de la sociedad, o acciones que den derecho al menos al 25% de los beneficios de la sociedad.

De acuerdo con el apartado 11 del Protocolo del Convenio, la expresión «personas emparentadas» hace referencia al cónyuge del contribuyente, sus ascendientes y sus descendientes.

Dado que los hermanos del consultante no están incluidos en la definición de «personas emparentadas», únicamente se computará el porcentaje de participación del consultante (16%) a los efectos de la determinación de si la participación tiene la consideración de sustancial, excluyendo así la participación del resto de los hermanos (84%).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 13.5 del CDI, la potencial ganancia de capital derivada de la venta de una sociedad cuyo activo no está constituido en más de un 50% por bienes inmuebles, no puede someterse a imposición en España, sino exclusivamente en Francia, que podrá gravar dichas rentas conforme a lo que disponga su normativa interna.

Puede acceder a la consulta V0884-24 en el siguiente [enlace](#) y a la consulta V0902-24, en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0885-24, de 23 de abril de 2024. Tributación de los pagos realizados a una entidad de Reino Unido por los beneficios de una cuenta en participación e interpretación del concepto “intereses” según el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE

La consultante, sociedad residente en España, solicita aclaración sobre la naturaleza jurídica, tributación y devengo de los pagos que realiza a una entidad residente fiscal en Reino Unido sin establecimiento permanente en España, por la liquidación anual de beneficios de la parte proporcional de una cuenta en participación de un negocio de arrendamiento de industria.

El Centro Directivo analiza si la renta puede encuadrarse en lo dispuesto en el art.11.2 del CDI entre España y Reino Unido. Así, mediante una interpretación dinámica del Convenio, desarrollando las disposiciones de los Comentarios 18, 19 - en relación con el artículo 11 de intereses – y el 24 – en relación con el art. 10 de dividendos – del Modelo de Convenio de la OCDE de 2017, concluye que la renta que obtiene la sociedad británica participe no gestora se entiende encuadrada en el concepto de intereses recogido por el art.11.2 del CDI entre España y Reino Unido con lo que, según lo establecido en el art. 11.1 del mismo, no tributará en España.

La consulta plantea otras cuestiones como el devengo de las rentas o la incidencia del BREXIT, que la DGT resuelve en línea con la normativa aplicable.

Puede acceder a la consulta en este [enlace](#).

Otras cuestiones de interés

Dictámen nº1 de la Comisión Consultiva Tributaria de la Hacienda Foral de Gipuzkoa sobre la procedencia de la aplicación de la cláusula antielusión. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Constitución de sociedad mediante aportación no dineraria y posterior escisión parcial Financiera. Operaciones acogidas al régimen especial de neutralidad fiscal

En línea con los informes publicados por la AEAT sobre conflicto en la aplicación de la norma, la Comisión Consultiva Tributaria de la Hacienda Foral de Gipuzkoa publicó en abril su primer Dictamen vinculante sobre la procedencia de la aplicación de la cláusula antielusión. Este Dictamen aborda un supuesto de acogimiento de una operación de reestructuración realizada en dos etapas al régimen especial de neutralidad fiscal, regulado en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En el marco de un procedimiento de comprobación e investigación, el Subdirector General de Inspección consultó a la Comisión Consultiva Tributaria sobre la aplicación de la cláusula antielusión en una operación de aportación no dineraria y escisión financiera realizadas en 2018 y 2019.

La operación de reestructuración analizada consistía en la separación de los inmuebles de la ENTIDAD 1 de su negocio industrial:

- ▶ Fase 1: ENTIDAD 1 realiza una aportación dineraria de todos sus inmuebles a una NewCo (ENTIDAD 2). Estos inmuebles no constituyan una rama de actividad autónoma.
- ▶ Fase 2: Escisión parcial de la ENTIDAD 1, transmitiendo las participaciones de la ENTIDAD 2 a favor de una NewCo (ENTIDAD 3), que se entregan a los socios de la ENTIDAD 1 mediante una reducción de capital.

Ambas operaciones se acogen régimen especial de neutralidad fiscal, alegando los siguientes motivos económicos válidos:

- ▶ Separar el negocio industrial de otros activos que pudieran penalizar los ratios económicos y financieros a nivel internacional.

- ▶ Facilitar una futura transmisión del negocio industrial sin afectar a los activos inmovilizados.
- ▶ Optimizar empresarialmente los recursos financieros y económicos disponibles para cada negocio.
- ▶ Separar el riesgo empresarial de la actividad industrial de otros activos.
- ▶ Destinar uno de los inmuebles al arrendamiento sin que ENTIDAD 1 tenga que ampliar su objeto social.
- ▶ Evitar problemas administrativos y burocráticos asociados a una escisión total.

No obstante, la Comisión Consultiva concluye que:

- ▶ No se trata de una economía de opción. Los activos segregados no constituyen una rama de actividad y, al no poder acogerse al régimen especial mediante una escisión parcial, se separan los inmuebles a través de varias operaciones artificiosas con el único fin de diferir la tributación de las plusvalías.
- ▶ No se justifica con ningún motivo económico relevante, distinto del ahorro fiscal, la sustitución de una escisión parcial usual por una reestructuración en dos fases, lo que implica numerosas operaciones societarias innecesarias.
- ▶ Se trata de un comportamiento elusivo que no produce efectos jurídicos o económicos relevantes, más allá del ahorro fiscal, tanto para la sociedad como para los socios.
- ▶ La ventaja fiscal obtenida debe entenderse en un sentido amplio, ya que puede suponer desde la no tributación directa e inmediata, hasta el diferimiento o la aplicación de normas más beneficiosas que impliquen menor tributación, así como la obtención indebida de beneficios tales como exenciones, compensaciones, reducciones, bonificaciones, deducciones, etc., presentes o futuras.
- ▶ La operación de reestructuración empresarial en dos etapas busca dar cobertura legal a un régimen de diferimiento que no se aplicaría en una reestructuración directa.

Puede consultar el Dictamen en el siguiente [enlace](#).

Los Estados miembros de la UE alcanzan un acuerdo político sobre la Directiva FASTER

El pasado 14 de mayo, el Consejo de la UE alcanzó un acuerdo político sobre la Directiva FASTER (*Faster and Safer Relief of Excess Withholding Taxes*); tras la introducción de modificaciones a la propuesta de Directiva publicada por la Comisión en junio de 2023.

El objetivo de esta Directiva establecer un marco normativo que permita que los procedimientos de aplicación de retenciones en la UE sean más eficientes y seguros para los inversores, intermediarios financieros y Estados miembros.

La Directiva FASTER recoge los siguientes puntos de acción:

- ▶ Implementar un procedimiento automatizado de emisión de un certificado de residencia fiscal digital europeo (para entidades y personas físicas), que se expedirá dentro de los 14 días naturales siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud por parte del contribuyente (frente al período inicial previsto en el borrador de Directiva, que contemplaba su emisión en el plazo de

un día laborable). Este certificado de residencia fiscal cubrirá un período no superior al año natural o al ejercicio fiscal en el que se solicite y deberá ser reconocido como prueba suficiente de residencia fiscal por los demás Estados miembros.

- ▶ Introducir un procedimiento estandarizado de devolución del exceso de retención soportado, que será de aplicación obligatoria para dividendos de entidades cotizadas y opcional para el pago de intereses de bonos cotizados, siempre que la entidad que efectúe los pagos sea residente fiscal en un Estado miembro.
- ▶ Creación, por parte de los Estados miembros, de un registro nacional para determinados intermediarios financieros certificados, que deberán notificar, entre otros, el pago de dividendos e intereses a las administraciones fiscales.

El Parlamento Europeo, que inicialmente emitió su opinión no vinculante el 28 de febrero de 2024, emitirá una nueva opinión tras los cambios en el borrador de Directiva. Una vez emitida dicha opinión, se prevé la adopción formal de la Directiva por parte de los Estados miembros, que deberán transponer la Directiva antes del 31 de diciembre de 2028 y aplicar sus disposiciones en los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero de 2030.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

El Consejo de la UE publica un proyecto actualizado que modifica la Directiva del IVA con medidas del paquete ViDA

El 8 de mayo de 2024, el Consejo de la Unión Europea publicó un borrador actualizado por el que se modifica la Directiva del IVA (2006/112) en lo que respecta a las normas del IVA para la era digital y, por lo tanto, se implementan las medidas del paquete del IVA en la era digital (ViDA) y se actualiza la propuesta original de la Comisión Europea del 8 de diciembre de 2022.

A partir del 1 de enero de 2030, la facturación electrónica y la información digital serán obligatorias para (i) las ventas intracomunitarias de bienes, (ii) la adquisición intracomunitaria de bienes (excepto las transferencias de bienes propios); y (iii) las ventas/compras imponibles de bienes y servicios de las que el cliente sea responsable en virtud del mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

A partir del 1 de julio de 2027, las plataformas en línea que faciliten servicios de alojamiento de corta duración o de transporte de pasajeros a través de una interfaz electrónica se considerarán proveedores.

A partir del 1 de julio de 2027, los Estados miembros podrán ampliar el régimen de la Unión de Ventanilla Única (VU) a otras entregas de bienes, incluida la transferencia de bienes propios o los suministros transfronterizos de gas natural, electricidad, calefacción y refrigeración.

Puede encontrarse un borrador a través del siguiente [enlace](#).

El Consejo de la UE adopta formalmente el nuevo marco de gobernanza económica y fiscal

El 29 de abril de 2024, el Consejo de la UE adoptó tres actos legislativos con el objetivo de reformar el marco de gobernanza económica y fiscal de la UE.

El principal objetivo del marco es proporcionar medidas preventivas para unas finanzas públicas saneadas, impulsando al mismo tiempo un crecimiento sostenible e

integrador en todos los Estados miembros a través de reformas e inversiones. En la práctica, esto implica que los Estados miembros deberán, entre otras cosas, preparar planes fiscales estructurales nacionales (de 4 a 5 años de duración) en los que se comprometerán a seguir una senda de gasto público plurianual y explicarán cómo realizarán las inversiones/reformas que respondan a los principales retos identificados en el contexto del Semestre Europeo.

Puede ver la nota de prensa del Consejo de la UE a través del siguiente [enlace](#).

El Parlamento Europeo aprueba nuevos instrumentos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

En su sesión plenaria de 24 de abril de 2024, el Parlamento Europeo adoptó un paquete de leyes cuyo objetivo es reforzar el conjunto de instrumentos de la UE para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Las nuevas leyes garantizan que las personas con un interés legítimo (i.e., periodistas, profesionales de los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, autoridades competentes y los organismos de supervisión, entre otros) tendrán acceso inmediato, sin filtros, directo y gratuito a la información sobre la titularidad real contenida en los registros nacionales e interconectada a escala de la UE. Además de la información actual, los registros también incluirán datos de al menos cinco años de antigüedad.

Principalmente, el paquete de leyes consiste en:

- ▶ La 6^a Directiva contra el blanqueo de capitales, que, entre otras cosas, otorgaría más competencias a las FIUs (Financial Intelligence Units) para analizar y detectar casos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y suspender transacciones, cuentas o relaciones comerciales sospechosas.
- ▶ El Reglamento sobre el "código normativo único" de la UE, que, entre otras cosas, armonizaría las normas aplicables a las entidades obligadas, es decir, entidades como instituciones financieras, bancos, agencias inmobiliarias y otras entidades, que deben verificar la identidad de sus clientes, controlar las transacciones e informar de cualquier actividad sospechosa a las FIUs.
- ▶ El Reglamento sobre la lucha contra el blanqueo de capitales.

Las leyes también deben ser adoptadas formalmente por el Consejo antes de su publicación en el Diario Oficial de la UE.

Puede acceder a la nota de prensa a través del siguiente [enlace](#).

Novedades sobre el CDI entre Países Bajos y España

El pasado 14 de marzo, el Ministerio de Economía de los Países Bajos informó, en una carta dirigida a la cámara baja del Parlamento, que las negociaciones para acordar un nuevo texto para el CDI entre España y Países Bajos han concluido con éxito y que, una vez se haya firmado, y de cumplirse puntualmente los procesos parlamentarios para su aprobación en ambas jurisdicciones, el nuevo Convenio podría ser de aplicación a partir de 1 de enero de 2025.

Pese a que aún no se ha hecho público el texto acordado, se espera que el nuevo convenio tenga un impacto significativo en las inversiones inmobiliarias en España por parte de inversores establecidos en los Países Bajos, ya que se anticipa la inclusión de una cláusula que permita gravar las ganancias de capital que deriven de acciones o participaciones en entidades con sustrato inmobiliario (actualmente, la

potestad tributaria sobre estas ganancias corresponde exclusivamente al Estado de residencia del transmitente de las acciones).

Adicionalmente, y en la medida en que tanto España como Países Bajos excluyeron el actual Convenio de la aplicación del Instrumento Multilateral, es de esperar que el nuevo Convenio esté alineado con aquel, en particular en la inclusión de una cláusula de propósito principal (“PPT” por sus siglas en inglés “*Principal Purpose Test*”).

Por el momento no hay anunciada fecha oficial para la firma ni para la entrada en vigor, pero por la relevancia y aunque el texto modificado no ha sido publicado todavía, empresas e inversores deberán estar atentos a futuros desarrollos.

Novedades fiscales de otras jurisdicciones



Argentina aplica un impuesto del 17,5% a la compra de divisas para reparto de dividendos y beneficios

El pasado 6 de mayo, el Gobierno de Argentina publicó un Decreto (Nº 385/2024), por el que se modifica el Impuesto de adquisición de moneda extranjera ("Impuesto PAIS").

En particular, esta modificación implicará una imposición del 17,5% a la distribución de dividendos al extranjero en los siguientes supuestos:

- ▶ Dividendos transferidos al extranjero con acceso al mercado cambiario oficial.
- ▶ Adquisición de moneda extranjera para la repatriación de inversión de cartera de no residentes, generadas en el cobro de dividendos y otras utilidades percibidos desde el 1 de septiembre de 2019, inclusive. En este caso, será la entidad financiera a través de la cual se realiza la operación la que liquide el impuesto.
- ▶ Suscripción, en pesos argentinos, de "Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre" (BOPREAL) emitidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), destinados al (i) pago de dividendos o utilidades y/o (ii) a la repatriación de inversiones de cartera de no residentes, generadas en el cobro de dividendos percibidos desde el 1 de septiembre de 2019, inclusive. Asimismo, será la entidad financiera la que proceda a la liquidación del impuesto.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

El Tribunal Supremo de Kenia confirma la sujeción a retención de préstamos sin intereses

El pasado 19 de marzo el Tribunal Supremo de Kenia emitió una Sentencia en la que ratifica la aplicación de retención sobre intereses presuntos – intereses presuntos en préstamos otorgados sin intereses por no residentes.

En el caso examinado una entidad mantenía deudas que no devengaban intereses con una entidad no residente; las autoridades fiscales en sede de inspección determinaron el devengo de intereses presuntos, aplicando la correspondiente retención. La entidad no residente apeló ante el Tribunal de Apelaciones Tributarias (TAT), argumentando que los préstamos eran saldos deudores con proveedores y, por lo tanto, conforme a la interpretación literal de la norma, no calificaban como

“préstamo” a los efectos del Impuesto sobre la Renta. El TAT, acogiendo esta interpretación, falló a favor de la entidad.

No obstante, en última instancia, el Tribunal Supremo concluyó que el criterio del TAT no era correcto, estableciendo que con independencia de que exista un cargo o interés, cualquier deuda existente con una entidad no residente califica como “préstamo” y, por tanto, procede la aplicación de retención sobre los intereses presuntos.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOC	Boletín Oficial de Canarias
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición Transitoria
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITSGF	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
MC	Modelo de Convenio
NRV	Norma de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
SCR	Sociedad de Capital Riesgo
TC	Tribunal Constitucional
TG	Tribunal General
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

[**Suscríbete**](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Carmen Constante
Fernando de Vicente
Francisco Javier Gonzalo
Izaskun Perdiguero
Javier Seijo
Jorge Baztarrica
Jose Gabriel Martínez
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzmán
Maria Teresa González
Maximino Linares
Nuria Redondo
Ricardo Egea

carmen.constantequintanilla@es.ey.com
fernando.de.vicente@es.ey.com
franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com
izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com
javier.seijoperez@es.ey.com
jorge.baztarricaochoa@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
maximino.linaresgil@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

antoni.murtparts@es.ey.com
jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com**EY Abogados, Bilbao**Pablo Sanz
Macarena De Abiegapablo.sanz.gutierrez@es.ey.com
macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillemvilella@es.ey.com**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani anil.bharwani.alwani@es.ey.com
Castor Garate castor.garatemutiloa@es.ey.com
Cristina de la Haba cristinadela.habagordo@es.ey.com
Elena Sanchez elena.sanchez.llorente@es.ey.com
Iñigo Alonso inigo.alonsosalcedo@es.ey.com
Isabel Hidalgo isabel.hidalgogalache@es.ey.com
Florencia Gaido florencia.gaidocerezo@es.ey.com
Javier Montes javier.montesurdin@es.ey.com
Jose Antonio García joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com
Leire Arlabán leire.arlabanmerino@es.ey.com
Manuel Paz manuel.pazfigueiras@es.ey.com
Marcos Pérez marcos.perezrodriguez@es.ey.com
Rafael Alvarez-Mendizabal rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com
Ramón Palacín ramon.palacinsotillos@es.ey.com
Rocío Reyero ocio.reyerofolgado@es.ey.com
Sonia Díaz sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Ana Royuela
José María Remacha
Josep Camí

ana.royuela@es.ey.com
jose.maría.remacha1@es.ey.com
josep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera**EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete
Pablo Ulecia
Silvia Alonso
Tatiana de Cubas
Vicente Durán
Xavier Bird

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
silvia.alonsogarcia@es.ey.com
tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com
vicente.duranrodriguez@es.ey.com
xavier.bird.vazquez@ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno
Patrícia Miralles

manuel.moreno.ortega@es.ey.com
patricia.miralles.majo@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal**EY Abogados, Madrid**

Teresa Cordón
Lucía Payá

teresa.cordonperalta@es.ey.com
lucia.payaanglada@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2024 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

